



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 4 de junio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 154-2025-R.- CALLAO, 4 DE JUNIO DE 2025.- LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto los Oficios N° 103-2025-TH/UNAC del 5 y 19 de mayo del 2025 (Expediente N° 2104047), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 004-2025-TH, en el cual acordaron recomendar no ha lugar a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Juan Román Sánchez Panta.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y artículo 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (Estatuto de la Universidad); concordantes con lo establecido en el artículo 60 y artículo 62 el numeral 62.2 de la Ley Universitaria, precisa que el Rector es el personero y representante legal de la universidad; y tiene como parte de sus atribuciones, el dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, el artículo 262 del Estatuto de la Universidad; concordante con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, mediante Oficios N°s 152 y 169-2025-FCC (Expedientes N°s 2104047 y 2104945) la Decana de la Facultad de Ciencias Contables, remite las denuncias de las estudiantes Anghela Jesennya Barrón Rebaza identificada con DNI N° 73229951 y Marycielo Ramírez Caspa identificada con DNI N° 75281004, contra el docente Juan Roman Sánchez Panta adscrito a la citada facultad por presuntamente haber incurrido en maltrato verbal y humillación pública;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 004-2025-TH/UNAC del 25 de abril del 2025, señalando en sus CONSIDERANDOS, que “(...) *la estudiante Marycielo Ramírez Caspa denuncia a JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, docente de la referida facultad, por presuntamente haberla maltratado y denigrado públicamente. Así, en dicha denuncia, la alumna refiere que fue “denigrada y maltratada por un profesor de la Facultad de Ciencias Contables, el profesor Sánchez Panta, cuando me encontraba en el auditorio de la Facultad de Ciencias Contables (...)*”; asimismo, se señala en el informe, que “*la estudiante Anghela Jesennya Barrón Rebaza también denuncia al docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, por presuntamente haberla maltratado y humillado públicamente, así como por abuso de autoridad. (...)*”; además de ello señala que “*conforme a sus atribuciones de efectuar indagaciones preliminares y de recabar cualquier información previa adicional, (...) consideró necesario citar tanto a las alumnas denunciantes como al docente denunciado, contándose con las actas de manifestación N° 005, 006 y 008-2005 de las alumnas Marycielo Ramírez Caspa y Anghela Jesennya Barrón Rebaza, así como del profesor JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, a fin de contar con mayores precisiones y conocer el contexto de las denuncias.*”;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que “*tanto en el audio como en el video aportado como prueba por las alumnas denunciantes, no se aprecia, en ningún momento, que el docente Sánchez Panta haya realizado actos de “maltrato verbal, humillación pública y abuso de autoridad” en contra de las alumnas Ramírez Caspa y Barrón Rebaza, como ellas alegan en sus denuncias. En efecto, lo que puede apreciarse en ambos medios de prueba es que el docente investigado sí interviene en una actividad organizada y llevada a cabo el 7 de marzo de 2025 por el grupo estudiantil al cual pertenecen las alumnas denunciantes en el auditorio de la Facultad de Contabilidad (...)*”; asimismo, señala que “*(...) en opinión de este Colegiado, todo lo anterior determina que, en este caso, no existen medios de prueba suficientes e idóneos ni indicios razonables que sustenten y motiven la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA por los hechos materia de la denuncia, no siendo suficiente para ello la versión de los hechos expuestos por las alumnas denunciantes, la cual no ha podido ser corroborada por los propios medios probatorios aportados por dichas estudiantes.*”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor acordó: “**RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por no existir indicios ni prueba suficiente sobre los hechos denunciados en este expediente.**”; asimismo, acordó remitir todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, estando a lo glosado, opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 096-2025-TH/UNAC, Informe N° 004-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

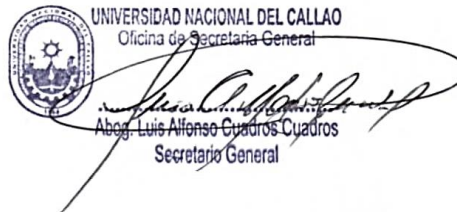
1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Contables, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCC, THU, DIGA e interesados.